

# IMPAGO DE LA TASA JUDICIAL: INADMISION DE DEMANDA (Comentario a la STC de 16 de febrero de 2012) <sup>1</sup>

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**

*Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia  
Penitenciaria n.º 3 de Madrid*

## **Extracto:**

**TASA** por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo. Obligación de presentar los escritos procesales que supongan la realización del hecho imponible acompañados del justificante del pago de la tasa. Es constitucionalmente válida la limitación impuesta por el artículo 35.Siete de la Ley 53/2002 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), que consiste en condicionar la sustanciación del proceso instado en la demanda civil que presentan las personas jurídicas con ánimo de lucro, sujetas al Impuesto sobre Sociedades y con una facturación anual elevada, a que acrediten que han satisfecho el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público que conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que les beneficia de modo particular en la medida en que juzga las pretensiones deducidas en defensa de sus derechos e intereses legítimos en el orden civil.

**Palabras clave:** derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, tasas judiciales, principio pro actione, gratuidad de la justicia.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *CEFLegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 139-140, agosto-septiembre 2012, o en Normacef Civil-Mercantil (NCJ056428).

# UNPAID JUDICIAL TAXES. COURT ACTION NO ADMITTED (Commentary on the Tribunal Constitucional of 6 february 2012) <sup>1</sup>

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**

*Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia  
Penitenciaria n.º 3 de Madrid*

## **Abstract:**

**JUDICIAL** rate for the exercise of the jurisdictional legal authority in the orders civil and contentious-administrative. Obligation to present the procedural writings that suppose the accomplishment of the taxable event accompanied of the voucher of the payment of the rate. There is constitutionally valid the limitation imposed by the article 35.7 of the Law 53/2002 (Fiscal, Administrative Measures and of the Social Order), that consists of determining the sustanciación of the process urged in the private prosecution that the legal persons present with spirit of profit, you hold to the Tax on Companies and with an annual high turnover, to which they accredit that they have satisfied the duty to contribute to the maintenance of the public expenditure that carries the exercise of the jurisdictional legal authority, which he they benefits in a particular way in the measure in which it judges the pretensions deduced in defense of his rights and legitimate interests in the jurisdictional civil order.

**Keywords:** fundamental rights, right to effective legal, right to access jurisdiction, court fees, principle pro actione, legal aid.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *CEFLegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 139-140, agosto-septiembre 2012, o en Normacef Civil-Mercantil (NCJ056428).

La presente sentencia fue dictada como consecuencia del planteamiento por parte de un juez de primera instancia, de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la introducción por el poder ejecutivo de una tasa judicial para determinados actores que pretendan acceder a la jurisdicción en el orden jurisdiccional civil. El proceso de origen en el que se planteó dicha cuestión tuvo su causa en una demanda de juicio declarativo verbal presentada por una compañía aseguradora en reclamación de cantidad contra un particular y contra otra entidad aseguradora que en la fecha del siniestro tenía suscrita la correspondiente póliza de seguros. La parte demandante pretendía el resarcimiento de la cantidad que se vio obligada a abonar al asegurado por los daños sufridos en un inmueble, con fundamento en la responsabilidad extracontractual incurrida por el causante del daño. Al tratarse de un juicio verbal donde se reclamaba el pago de una indemnización debían abonarse unas tasas judiciales. Con la demanda no se acreditó el pago de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil. Verificado dicho extremo por la Secretaría Judicial se procedió a requerir a la actora para que subsanara dicha omisión con apercibimiento de no dar curso a la demanda. Transcurrido el plazo concedido sin aportar el modelo de autoliquidación de la tasa se procedió a la notificación de dicha circunstancia a la Administración tributaria. Realizado por el juez el trámite de alegaciones del Ministerio Fiscal y partes previo a la pertinencia de plantear o no la cuestión de inconstitucionalidad, por el juez se elevó la misma ante la posible inconstitucionalidad del artículo 35.7.2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en relación con el artículo 24.1 de la Constitución Española.

La resolución del juez comienza poniendo de manifiesto que el artículo cuestionado establece un sistema de acceso a la jurisdicción mediante el pago de una tasa en determinados supuestos, constituyendo el hecho imponible de la misma el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo, detallando el apartado 7.2 de dicho precepto que «el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días». De ello deduce el órgano judicial que al no abonarse la tasa la consecuencia sería la no admisión de la demanda mediante el dictado de una resolución en forma de auto. Este planteamiento determina que el artículo 35.7.2 suscite dudas de constitucionalidad por vulneración del derecho de acceso al proceso, del artículo 24.1 de la Constitución Española. Según el auto de planteamiento al prohibir que los órganos jurisdiccionales den curso a ciertos escritos por el impago de tasas, se puede afectar al derecho a la acción al impedir la admisión de la demanda cuando con su interposición no se acredite el pago de la tasa, lo que parecería contrario al artículo 24.1 de la Constitución

Española. Según el auto, las consecuencias derivadas del precepto cuestionado ninguna relación guardan con el objeto y finalidad del proceso, tratándose de un mero tributo que, aunque responde a una finalidad constitucionalmente legítima, limitan el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española de forma desproporcionada e innecesaria y sin respetar su contenido esencial. Añade que la falta de proporcionalidad entre el objetivo que se persigue (la recaudación del impuesto) y la limitación que se establece (denegación del acceso a la justicia) parece evidente, pues aquel podría lograrse por otros medios, como la simple obligación del órgano jurisdiccional de comunicar a la Agencia Tributaria la existencia de un documento sin liquidar. Sin embargo, el establecimiento de una medida que obstaculiza el acceso a la justicia resulta innecesario al afectar a un derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional en su resolución comienza señalando que el hecho imponible de la tasa consiste en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de alguno de los siguientes actos procesales:

- a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción.
- b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.
- c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.
- d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 35.1).

Tras transcribir el artículo cuestionado, el Tribunal Constitucional destaca varios extremos que entiende importantes para resolver la cuestión planteada por el juez; por un lado, solo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Al resolver la presente cuestión de inconstitucionalidad tampoco procede analizar las tasas que gravan el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo acceso también ofrece peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el artículo 106.1 de la Constitución Española que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración por parte de los tribunales. Por todo ello, el Tribunal Constitucional obtiene como primera conclusión que solo procede controlar la validez del párrafo segundo del artículo 35.7 en relación con las tasas del orden jurisdiccional civil.

Por otro lado, el enjuiciamiento constitucional debe llevarse a cabo desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción y no desde el derecho de acceso a los recursos, con las diferencias cualitativas existentes desde la doctrina constitucional que ha ido configurando el contenido de ambas modalidades del derecho a la tutela judicial efectiva. Como recordatorio la sentencia afirma

que el principio hermenéutico *pro actione* protege el derecho de acceso a la justicia, dada la diferente trascendencia que cabe otorgar a los requisitos legales de acceso al proceso, en tanto pueden obstaculizar o eliminar el derecho de los ciudadanos a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un juez y por tanto causar indefensión. Resultan interesantes los planteamientos de los distintos operadores jurídicos de los que se hace eco el Tribunal Constitucional en la sentencia a la hora de interpretar que se debe entender por no dar curso al escrito presentado. El juez que plantea la cuestión de inconstitucionalidad entiende que obliga al órgano judicial a dictar auto de inadmisión de la demanda como así hizo el juzgado; el Ministerio Fiscal por el contrario, considera que el precepto solo implica la paralización del proceso en tanto la tasa no fuese abonada y esta misma tesis es la que defiende el abogado del Estado pero añadiendo el matiz que podría acreditarse el pago en momento posterior. De esta forma el proceso quedaría suspendido en tanto se acreditase el pago de la tasa o se archivase por caducidad de la instancia. De esta forma tanto el fiscal como el abogado del Estado discrepan con el juez de instancia en el sentido de que el impago de la tasa cause una inadmisión de demanda no prevista por la norma cuestionada. Sobre este debate el Tribunal Constitucional matiza que el mismo resulta innecesario para resolver la cuestión planteada. Así declara que la cuestión de inconstitucionalidad versa sobre el texto de la ley, no sobre las distintas interpretaciones que de dicho texto pueden ser realizadas; sin que este tribunal deba rectificar el entendimiento que muestra el órgano judicial promotor sobre su sujeción al enunciado legal de cuya constitucionalidad duda. Y a continuación añade que el órgano cuestionante no nos traslada un problema interpretativo abstracto, sino muy ceñido al caso que ha de juzgar; ni nos eleva tampoco una mera perplejidad interpretativa por no saber cómo puede interpretarse el precepto rector de su decisión, sino que solicita de este tribunal un pronunciamiento sobre la adecuación o no a la Constitución del precepto con rango de ley en una de sus posibles interpretaciones, que es la que razonadamente mantiene en el proceso a quo.

La sentencia que se trae a colación rechaza todas las dudas de inconstitucionalidad planteadas por el órgano judicial en relación con el contenido del artículo cuestionado en cuanto exige el pago de una tasa en el orden jurisdiccional civil, que deberá justificarse, con arreglo al modelo de autoliquidación, en el momento de presentación de la demanda. Dicha tasa fue contemplada en la Ley 53/2002 y fija como hecho imponible el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden jurisdiccional civil y contencioso-administrativo mediante la realización de alguno de los actos procesales que menciona el artículo 35.1. Entre tales actos se encuentra la interposición de demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de la reconvencción. La tasa se devenga en el momento de la interposición de la demanda mediante su autoliquidación por parte del sujeto pasivo. La gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Hacienda.

La sentencia hace una serie de aseveraciones que tienen importante relevancia. Por un lado, señala que la opción por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, es una decisión que corresponde al legislador. Es decir, la fijación de tasas judiciales no es contraria a la Constitución. Por otro lado, la gratuidad de la justicia, que consagra nuestro artículo 119 de la Constitución Española, es un derecho de configuración legal. Aunque también es cierto que existe un contenido de dicho derecho que resulta indisponible, al proclamar que, en todo caso, la gratuidad se reconocerá a quienes acrediten insuficiencia de recursos para

litigar. En relación con este último extremo, la sentencia pone de relieve como en el caso concreto en ningún momento fue objeto de controversia la capacidad económica de la entidad litigante, una compañía de seguros, para abonar la tasa judicial. En definitiva, la fijación de tasas judiciales es una decisión que compete al legislador y tiene como límite el contenido indisponible que resulta del mencionado artículo 119 de la Constitución Española al reconocer la gratuidad de la justicia en caso de insuficiencia de recursos económicos. Desde esta perspectiva el régimen vigente de tasas judiciales es respetuoso con el mandato constitucional de gratuidad de la justicia. Gratuidad que es predicable respecto de las personas físicas y no de las personas jurídicas.

La constitucionalidad del modelo exige que la cuantía de las tasas no sea tan elevada que impida en la práctica el acceso a la jurisdicción o la obstaculicen en un caso concreto. La propia configuración de las tasas judiciales exige su previo pago por el justiciable para obtener el beneficio ínsito en la prestación pública. Como dice el Tribunal Constitucional la previsión legal de que, si la tasa judicial no es liquidada y abonada, la potestad jurisdiccional civil no debe ser ejercida en beneficio del sujeto pasivo, es una consecuencia ineludible de la regulación legal, que no suscita reparo de constitucionalidad.

Finalmente destaca la sentencia que las tasas judiciales son tributos cuyo hecho imponible no es ajeno a la función jurisdiccional y que imponen una carga económica que persigue un fin vinculado al proceso mismo.